

Veuce: 03,08.17.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 14, 16, 24, 25, 27 Y 43 DEL

DECRETO LEGISLATIVO 1326, DECRETO LEGISLATIVO QUE

REESTRUCTURA EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA

JURÍDICA DEL ESTADO Y CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DEL

ESTADO

Artículo Único. Modificación de los artículos 14, 16, 24, 25, 27 y 43 del Decreto Legislativo 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado Modificanse el párrafo 14.1 del artículo 14; el numeral 6 del artículo 16, el párrafo 43.2 del artículo 43 e incorpórase un último párrafo al artículo 24, al numeral 4 del artículo 25 y al artículo 27 del Decreto Legislativo 1326, Decreto

Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, con los siguientes textos:

"Artículo 14.- Consejo Directivo

- 14.1 El Consejo Directivo es el órgano colegiado de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado. Está integrado por dos (2) miembros que son designados mediante resolución suprema, refrendada por el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos. Su composición es la siguiente:
 - a) El/la Procurador/a General del Estado, quien lo preside y además tiene voto dirimente.
 - b) Un/a representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

(...) ".

"Artículo 16.- Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo:



CEVASCO F

Vicial Mayo









(...)

(...)".

 Dirigir el proceso de selección para la designación de los/as procuradores/as públicos.

Los titulares del Poder Legislativo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos proponen una terna que será evaluada por el Consejo Directivo, de acuerdo al reglamento, luego de la cual se eleva la propuesta al Procurador/a General del Estado para su designación.

La designación y/o nombramiento de los Procuradores Públicos Regionales y Municipales se norma por su respectiva ley orgánica.

"Artículo 24.- Las Procuradurías Públicas

Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicada en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado.

En el caso de las Procuradurías Públicas de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, Regionales y Municipales; la vinculación con la Procuraduría General del Estado es funcional y conforme a sus respectivas leyes orgánicas".

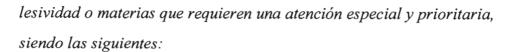
"Artículo 25.- Procuradurías Públicas que conforman el Sistema
Las Procuradurías Públicas que conforman el Sistema son las siguientes:
(...)

4. Especializadas: Son aquellas que ejercen una defensa jurídica transversal y exclusiva de los intereses del Estado a nivel nacional o internacional, en lo que respecta a la comisión de ilícitos de alta









(...)

Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la actuación de los Organismos Constitucionalmente Autónomos en el marco de sus competencias.

(...) ".

"Artículo 27.- Procurador/a público

- 27.1 El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.
- 27.2 El/la procurador/a público mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia.
- 27.3 En el caso de las Procuradurías Públicas de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, Regionales y Municipales; la vinculación con la Procuraduría General del Estado es funcional y conforme a sus respectivas leyes orgánicas".

"Artículo 43.- Inconductas funcionales

(...)

43.2 La tipificación y la graduación de las infracciones administrativas a que se hace referencia en el presente artículo se establece mediante reglamento y se clasifican en leves, graves y muy graves dentro de los límites previstos por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política".







Comuniquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los once días del mes de julio de dos mil diecisiete.

LUZ SALGADO RUBIANES Presidenta del Congreso de la República

ROSA BARTRA BARRIGA Primera Vicepresidenta del Congreso de la República AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA